



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

En Matamoros, Tamaulipas, a once de marzo de dos mil veinticinco.
El Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, emite la siguiente:

SENTENCIA 133

VISTO para resolver los autos del expediente **39/2025** relativo al juicio de divorcio sin expresión de causa, promovido por *********, contra *********.

RESULTANDO.

PRIMERO. De la solicitud. Mediante escrito inicial recibido el trece de enero de dos mil veinticinco, compareció *********, a promover juicio de divorcio sin expresión de causa contra *********.

Dicha solicitud fue radicada por este órgano jurisdiccional el catorce de enero de dos mil veinticinco, ordenándose emplazar a la parte demandada para que dentro del término de diez días, después de que fuera legalmente notificada y emplazada, contestara lo que a su derecho conviniera.

SEGUNDO. Vista al Ministerio Público. En fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, se advierte notificación al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar; cuya vista se tuvo por desahogada.

TERCERO. Emplazamiento. En veintidós de enero de dos mil veinticinco, previa cita de espera dejada en poder de Fernando Reyes Contreras, quin dijo ser hija del buscado; se emplazó a la demandada *********, corriéndole traslado con copias simples de la demanda y anexos.

TERCERO. Rebeldía. Por auto del veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, se decretó la rebeldía de la parte demandada, previa determinación de legalidad del emplazamiento y se ordenó dictar sentencia que a continuación se dicta.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer del juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, 38 bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 195, fracción XII del código local de procedimientos civiles.

SEGUNDO. Vía. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 559, del código local de procedimientos civiles, el juicio de divorcio debe seguirse con las reglas del procedimiento ordinario civil previstas por los diversos del 463 al 469 del propio ordenamiento; sin embargo, tales reglas procesales sólo operarán en forma complementaria al trámite establecido en los dispositivos del 249 al 251 del código civil de la entidad.

TERCERO. Legitimación. La legitimación de ambas partes dentro del juicio de divorcio se encuentra justificada con el acta de matrimonio exhibida como anexo, de la cual se desprende el vínculo conyugal que los une.

CUARTO. Estudio. En síntesis, la promovente *********, quien manifestó su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, requirió la intervención judicial para que se decrete su respectiva disolución.

Para justificar lo conducente, ofreció las siguientes pruebas:

1. Documental.

- Acta de matrimonio celebrado entre ********* y *********, inscrita en el libro 3, acta número 541, con fecha de registro el 03 de junio de 2016, expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil de esta Heroica Ciudad de Matamoros, Tamaulipas.
- Acta de Nacimiento a nombre de A. DE J. R. C., número 245, Libro 2 con fecha de registro 07 DE FEBRERO 2008, en la Oficialía Segunda de Matamoros, Tamaulipas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

- Acta de Nacimiento a nombre de *********, número 3029, Libro 16 con fecha de registro 18 DE SEPTIEMBRE 2000, en la Oficialía Segunda de Matamoros, Tamaulipas.
- Acta de Nacimiento a nombre de *********, número 2073, Libro 11 con fecha de registro 30 DE JUNIO 1999, en la Oficialía Segunda de Matamoros, Tamaulipas.

Documentos que merece pleno valor probatorio, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 325, fracción IV en relación con el numeral 397 del código local de procedimientos civiles, el cual es apto para comprobar el vínculo matrimonial del promovente con la parte demandada, así como la existencia de los hijos procreados entre sí.

2. Convenio.

En el escrito inicial de demanda recibido el trece de enero de dos mil veinticinco, la parte actora exhibió su propuesta de convenio señalada por el artículo 249 del código civil de la entidad

En virtud de lo anterior, en salvaguarda del derecho al libre desarrollo de la personalidad de los promoventes y en atención a la voluntad expresa del actor de no seguir unido en matrimonio con la demandada; se decreta el divorcio sin expresión de causa de los demandantes, **declarándose disuelto el vínculo matrimonial que los une**, así como la disolución de la sociedad conyugal, quedando ambos con capacidad de contraer otro, acorde a lo estatuido por el artículo 266 del código civil de la entidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. LIX/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 1392, del libro 15, febrero de 2015, tomo II, con número de registro 2008492, de rubro y texto siguiente:

“..DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. En el divorcio sin expresión de causa, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del

matrimonio para que el juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente. Así, dicha manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida; es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida”.

QUINTO. Análisis de convenios. Por otra parte, analizado la referida propuesta de convenio suscrito por el promovente *********, implícito en el libelo recibido el trece de enero de dos mil veinticinco, se desprende que la voluntad convencional versa en el sentido siguiente:

*“... PRIMERA. Toda vez que los CC. ********* Y ********* PROCREAMOS TRES HIJOS A LOS QUE LES IMPUSIMOS LOS NOMBRES D*********; de los cuales hoy en día son mayores de edad únicamente Abraham de Jesús Reyes Contreras son menores de edad por lo que es necesario establecer la guarda y custodia será la madre quien se quede con la guarda y custodia del menor antes citado, en cuanto AL DERECHO DE VISITAS: estas serán totalmente abiertas con su padre siempre y cuando se realice una llamada telefónica previa con la madre para acudir por el menor y realizar la convivencia; en cuanto a la PENSIÓN ALIMENTICIA: el señor ********* deberá realizar el pago de \$1,000.00 pesos semanales por concepto de pensión alimenticia de su menor hijo antes mencionado; cantidad que deberá de entregar a la C. *********.*

SEGUNDO. Por otra parte, manifestó que el menaje de la casa ya había sido repartido por partes iguales.

TERCERO. Manifiesto también que ADQUIRIMOS UN BIEN INMUEBLE dentro de nuestro matrimonio, ubicado en calle Querétaro, #1201 entre tercera y Monterrey del fraccionamiento



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Moderno. C. P. 87380 en esta ciudad; el cual en su momento se realizará el incidente a fin de ser repartido por partes iguales.

*CUARTO. Manifiesto también la suscrita y el C. ***** , podemos satisfacer todas nuestras necesidades alimentarias; POR LO QUE NO ES NECESARIO ESTABLECER PENSIÓN ALIMENTICIA EN FAVOR DE NINGUNO.*

Asimismo, dada la rebeldía en el asunto, y si bien no existe controversia en los hechos expresados por la parte actora en los cuales se aprecian los elementos del convenio de divorcio; cierto también es que existen hijos menores de edad, por lo tanto no es posible determinar que se aprueba el convenio, aún y con la declaración en rebeldía; en cuanto a los bienes adquiridos se destaca que no existen, por lo tanto se precisa que las partes no llegaron a un acuerdo, por lo tanto, **no se aprueba la propuesta del convenio** de mérito, por lo tanto con las reservas de ley, referente a todas las cosas inherentes al matrimonio, en caso que aparezcan bienes que hayan sido adquiridos por los colitigantes durante la vigencia del matrimonio, lo inherente a dicho tema será materia de análisis en vía incidental, así como en relación a los hijos; lo anterior, atento a lo estatuido por el artículo 251 del código civil de la entidad, previo procedimiento de mediación que se lleve a cabo en la Unidad Regional de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos del Supremo Tribunal de Justicia, ubicada en calle Profesor Romero, número 45, entre Once y Doce de la colonia Industrial de esta ciudad, mediante el cual lleguen a un acuerdo respecto de dicho convenio.

En consecuencia, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251, párrafo primero del código sustantivo civil, la sentencia que decreta el divorcio no puede ser recurrida, por lo que, debe entenderse que la misma causa ejecutoria por ministerio de ley; por tanto, una vez notificadas las partes, gírese oficio al Oficial Primero del Registro Civil de esta ciudad, a fin de que se sirva hacer las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio de ***** y ***** , inscrita en el libro 3, acta número 541, con fecha de registro el 03 de junio de 2016, expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil de esta Heroica Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, casados bajo el régimen de sociedad conyugal y expida

L'JGS / L'HPM / MCV

el acta de divorcio correspondiente, para lo cual deberá anexarse copia certificada de la sentencia definitiva acorde a lo previsto por el artículo 562 del código de procedimientos civiles de la entidad, previo pago de derechos ante la oficina receptora del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Supremo Tribunal de Justicia de este Distrito Judicial.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Ha procedido el juicio de divorcio sin expresión de causa, promovido por ***** contra de *****

SEGUNDO. Se decreta la disolución del vínculo matrimonial habido entre ***** y de ***** , así como la disolución de la sociedad conyugal, quedando ambos cónyuges con capacidad de contraer matrimonio.

TERCERO. No se aprueba la propuesta de convenio suscrito por el promovente *****; lo anterior, toda vez que si bien existen hijos menores de edad, así como también bienes sujetos de liquidación conyugal; se precisa que las partes no llegaron a un acuerdo, por lo tanto, no se aprueba la propuesta del convenio de mérito, por lo tanto con las reservas de ley, referente a todas las cosas inherentes al matrimonio, en caso que aparezcan bienes que hayan sido adquiridos por los colitigantes durante la vigencia del matrimonio, lo inherente a dicho tema será materia de análisis en vía incidental, así como en relación a los hijos; lo anterior, atento a lo estatuido por el artículo 251 del código civil de la entidad, previo procedimiento de mediación que se lleve a cabo en la Unidad Regional de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos del Supremo Tribunal de Justicia, ubicada en calle Profesor Romero, número 45, entre Once y Doce de la colonia Industrial de esta ciudad. mediante el cual lleguen a un acuerdo respecto de dicho convenio.

CUARTO. Toda vez que el presente fallo causa ejecutoria por ministerio de ley, una vez notificadas las partes, gírese oficio al Oficial Segundo del Registro Civil de esta ciudad, a fin de que se sirva hacer las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio de ***** y ***** , inscrita en el libro 3, acta número 541, con fecha de registro el 03 de junio de 2016, expedida por la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Oficialía Primera del Registro Civil de esta Heroica Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, casados bajo el régimen de sociedad conyugal y expida el acta de divorcio correspondiente.

Notifíquese personalmente. Así lo acordó el Licenciado Joel Galván Segura, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, que actúa con el Licenciado Hugo Francisco Pérez Martínez, Secretario de Acuerdos, quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención al punto decimoprimerero del acuerdo 12/2020 de veintinueve de mayo de dos mil veinte, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas; se autoriza, firma electrónicamente y da fe. Doy fe.

Se publica en lista de acuerdos del día. Conste.

L'JGS/L'HFPM/L'MCV EXP. 39/2025

El Licenciado(a) MARIA GRACIELA CANTU VANOYE, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (133) dictada el (MARTES, 11 DE MARZO DE 2025) por el JUEZ, constante de (7) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

L'JGS / L'HPM / MCV

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.